

Auto interlocutorio:	749
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00505 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	MARIBEL GALLEGO ESTRADA
DEMANDADO (S):	JULIO CESAR CARVAJAL PODIERNA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de octubre de dos mil Veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de estudiante de derecho como apoderado de la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, quien actua en representación del menor DANIEL CARVAJAL GALLEGO, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor JULIO CESAR CARVAJAL PODIERNA, acorde a la cuota alimentaria fijada en la Defensoría de Familia del ICBF el 9 de junio de 2014

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias y vestuario en los periodos comprendidos entre noviembre de 2014 a julio de 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JULIO CESAR CARVAJAL PANDIERA, a favor del menor de edad DANIEL CARVAJAL GALLEGO, representada por su progenitora, señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$ (28.806.882) adeudados por concepto de cuotas alimentarias y vestuario pendientes de pagar los meses de noviembre de 2014, a julio de 2021, acorde a la conciliación realizada en la en la Defensoría de Familia del ICBF el 9 de junio de 2014.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de octubre de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: RECONOCER al estudiante JULIAN ALZATE AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007.239.897, adscrito al consultorio jurídico "JORGE ELIECER GAITAN" de Universidad autónoma Latinoamericana en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke extending to the right.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	750
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00505 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	MARIBEL GALLEGO ESTRADA
Demandado (s):	JULIO CESAR CARVAJAL PODIERNA
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JULIO CESAR CARVAJAL PODIERNA.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que el señor JULIO CESAR CARVAJAL PODIERNA, con cédula de ciudadanía No. 8.104.349, devenga como empleado de la empresa a MIRO SEGURIDAD, ubicada en la dirección Cra. 42 N 14-74 de la ciudad de Medellín, con NIT No. 890932539-0, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de MARIBEL GALLEGO ESTRADA,

identificada con cédula de ciudadanía No. 44.003.668, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00505 00 (radicado)

De conformidad al inciso sexto del artículo 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se libran los oficios respectivos al Departamento de Migración y centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ